

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

### LEY.

**D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, REGENTE DEL REINO** por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

**Artículo 1.º** Para que las líneas férreas de Galicia y Asturias queden terminadas en la época que se fijará, el Gobierno las auxiliará por los medios siguientes:

**Primero.** Entregando mensualmente, aun cuando se hubiesen establecido otros plazos en disposiciones anteriores, á las Compañías concesionarias de los ferrocarriles del Noroeste de España y de Orense á Vigo, si así lo solicitasen, el importe proporcional de las subvenciones asignadas en sus concesiones respectivas, conforme á las certificaciones de obras ejecutadas y pagas que expidieren los Ingenieros del Gobierno; no pudiendo en ningún caso destinarse dichas sumas sino al pago de trabajos hechos en la correspondiente línea férrea.

**Segundo.** Anticipando para la construcción de la línea férrea de Palencia á la Coruña una cantidad equivalente á la que rebajó la Compañía concesionaria en la subasta para la de Leon á Gijón, una suma igual á la anterior, y para la de Orense á Vigo una cantidad proporcional á estas sumas, que se computará por el número de kilómetros de que consta, comparado con el total de los que forman las líneas de la Compañía del Noroeste de España.

Estos anticipos se harán entregando mensualmente á las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado con posterioridad á esta ley, y pagando en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los Ingenieros del Gobierno; pero dichos anticipos no podrán exceder del 55 por 100 del importe de dichas obras, ni aplicarse mas que al pago de trabajos hechos en la línea férrea correspondiente.

Si en embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entrega mensual de cantidades que excedan de la dozava parte del 18 por 100 del total del anticipo en el primer año, del 25 por 100 en el segundo, del 27 por 100 en el

tercero y del 30 por 100 en el cuarto. **Art. 2.º** Los anticipos á que se refiere el artículo anterior serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones del Estado al precio de cotización si excediese de 50 por 100, y á este precio si fuese inferior.

**Art. 3.º** La construcción de la sección de Orense al punto de bifurcación con la de Palencia á la Coruña se auxiliará con arreglo al párrafo primero artículo 8.º de la ley general de ferrocarriles, ejecutándose conforme á las condiciones generales de obras públicas, y previa subasta las explotaciones y obras de fábrica, cuyo importe se abonará á los contratistas en obligaciones del Estado por ferrocarriles al tipo á que se entrega la subvención á las Compañías concesionarias de líneas férreas; no pudiendo el importe de estas obras exceder de la suma total de la subvención concedida á dicha sección por la precitada ley de 25 de Abril de 1858. El Gobierno anunciará la subasta de las obras de explanación y fábrica de esta sección, y en su día la de su concesión con la oportunidad conveniente para que queden definitivamente terminadas en el plazo expresado en el artículo siguiente. Se señala el día 24 de Noviembre de 1875 como término improrrogable para entregar á la explotación las líneas que comprende la presente ley. Desde dicho día empezará el reintegro al Estado con el producto líquido de la explotación del capital que hubiesen recibido como préstamo, con arreglo al párrafo segundo del art. 1.º, y de todos los intereses que deban satisfacer al Estado por las sumas que por cualquier concepto hayan recibido anticipadamente. El reintegro al Estado de las cantidades anticipadas se efectuará necesariamente en títulos de la misma clase que las Compañías hubiesen recibido, y el de los intereses en metálico.

El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales que se haya invertido el anticipo á que se refiere el mismo núm. 2.º del art. 1.º, y gozará por lo tanto de la consiguiente preferencia por su reintegro.

**Art. 5.º** El Gobierno hará con la anticipación conveniente la liquidación de las cantidades entregadas á las Compañías como subvención ordinaria, compensando con la última que hubiere de entregarse á estas la anticipada que hubieran percibido en virtud de disposiciones anteriores.

**Art. 6.º** Quedan vendidos á retro al Estado por las Compañías concesionarias respectivos ferrocarriles por las cantidades que reciban en préstamo, si á los 15 años de la explotación no hubiesen reintegrado el capital y los intereses.

**Art. 7.º** El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la estric-

ta y exclusiva aplicación de los antiguos á las obras que se ejecuten con posterioridad á la promulgación de esta ley en la sección correspondiente, dando á las Diputaciones provinciales la intervención que juzgue oportuna, y publiquen los trimestralmente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y Asturias las certificaciones de los Ingenieros inspectores y la cifra de los auxilios entregados á las respectivas Compañías.

**Art. 8.º** El Gobierno queda autorizado para aprobar cualquiera variación en el trazado de las expresadas líneas, siempre que estas modificaciones no alteren esencialmente las condiciones económicas de su explotación, prefiriendo las variaciones que produzcan mayor economía en el coste. En este caso habrá de rebajarse á la Compañía respectiva la parte de subvención correspondiente, de modo que se conserve siempre inalterable la relación entre el presupuesto total de la línea respectiva y la subvención asignada á la misma. En los correspondientes presupuestos de gastos del Estado se comprenderán las cantidades necesarias para el pago de los intereses de las obligaciones que habrán de emitirse para el cumplimiento de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—**Nicolás María Rivero**, Presidente.—**Manuel de Llano y Pérsi**, Diputado Secretario.—**El Marqués de Sardoal**, Diputado Secretario.—**Francisco Javier Carratalá**, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes

Dado en Madrid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—**Francisco Serrano**.—El Ministro de Fomento, **José Echegaray**.

### EXPOSICION.

**SEÑOR:** Una de las principales bases contenidas en el decreto de 24 de Octubre último para la nueva organización de la enseñanza es sin duda la que consigna el derecho de fundar establecimientos de aquella índole á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, individuos y asociaciones particulares. Esta base, no desvirtuada aun en lo que se refiere al individuo y á la asociación libre, lo ha sido sin embargo en lo que toca á las Diputaciones y Ayuntamientos, mediante el decreto de

14 de Enero y la circular de igual día del presente mes. El Ministro que suscribe no cree ni lo creía su antecesor, que bajo el punto de vista del derecho sea mejor el que asiste á las provincias y Municipios para fundar y sostener establecimientos de instrucción que el reconocido á los particulares; al contrario, sabe bien que la iniciativa de estos, pudiendo consagrarse enteramente al fin capital de la enseñanza, está llamada á ser mucho más fecunda en resultados que la de las Diputaciones y Ayuntamientos, institutos políticos y administrativos, verdaderos estados menores, con funciones que cumplir más propias de su carácter que la de que se trata.

Pero la importancia que en nuestro país tienen las referidas corporaciones, unas por su actual vigor y otras por su gloriosa historia, juntamente con la falta de desarrollo de la iniciativa individual y del espíritu de asociación, por tanto tiempo comprimidos ó anulados, fueron causa indudablemente de que el decreto de 14 de Enero se limitara á determinar las condiciones que los cuerpos provinciales ó municipales habían de llenar para que los establecimientos creados y sostenidos á su costa pudiesen dispensar la enseñanza académica. Dado por el Gobierno Provisional este paso, tributo justamente pagado á los principios ex-centralizadores que rigen la actual Administración, la lógica impone la necesidad de dar el segundo: esto lo harán las Cortes, á quienes hoy corresponde, satisfaciendo así las exigencias del derecho y las de la opinión que ya han comenzado á manifestarse.

Mas el estado de esta cuestión, que por lo mismo queda expuesto, impone al Ministro que suscribe grandes miramientos para someter á la superior resolución de V. A. la que ha surgido sobre el valor que ha de concederse á los títulos expedidos por los establecimientos libres provinciales y municipales.

Para lo tocante al ejercicio privado de las profesiones, el que suscribe no abraja la menor duda acerca de la validez de aquellos títulos, ni cree necesario exigir mayores garantías para su adquisición que las establecidas, cuando su aceptación ha de depender en último término de la voluntad de los particulares al reclamar libremente los servicios del Abogado, del Médico, del Farmacéutico ó de cualquier otro individuo de las distintas Facultades y profesiones. No pueda suceder lo mismo respecto al ejercicio oficial de estas mientras el Estado no decline en la sociedad, como gradualmente tiende á hacerlo, la función de la enseñanza; y es equitativo á todas luces que, teniendo el Estado una intervención directa en los establecimientos que sostiene, exija la sanción de estos á los títulos que hayan de habilitar para el desempeño de los servicios públicos, con tanta más razón, cuanto que al Estado

no le es permitido, como á los particulares, aplicar su juicio personal en cada caso á la ciencia que posean los aspirantes al desempeño de sus funciones.

El Ministro que suscribe no ignora que á la libertad de enseñanza, en la extensión con que nosotros la hemos proclamado, corresponde que los títulos profesionales sean expedidos mediante la aprobación de los ejercicios correspondientes ante Jurados mistos, representantes de la sociedad, de la enseñanza libre y de la oficial. De esta suerte serían los títulos una garantía tan segura para el Estado como para los particulares, y se evitaría el peligro de que los establecimientos libres y los oficiales se encuentren supeditados unos á otros ó se extralimiten en el uso de sus atribuciones. Pero la adopción de aquella medida requiere tal tino y discreción en estos momentos en que la enseñanza libre comienza á dar señales de su existencia, que estando en el proyecto de ley sometido á las Cortes Constituyentes la creación de la Junta de Profesores llamada á resolver las graves cuestiones facultativas de la enseñanza, justo es dejarla á su elevada competencia.

Entre tanto, y mientras las Cortes Constituyentes mismas establecen las condiciones para el servicio de los empleos públicos, el Estado encargará los que requieran la posesión de títulos académicos á los que los hayan recibido en los establecimientos que de él dependen, ó á los que aunque procedan de los sostenidos por las provincias y los Municipios hayan sido en los primeros revalidados. Esta revalidación no debe imponer sacrificios extraordinarios, sino sujetar á iguales condiciones á los alumnos de los establecimientos libres y oficiales; así es que los ejercicios deben ser los mismos para todos, y la rehabilitación de los títulos se hará mediante el pago de los derechos prescritos en la tarifa vigente; siendo de abono para los alumnos de establecimientos libres lo que en estos hubiesen satisfecho por igual concepto.

De este modo el Estado no priva á nadie del derecho que dan para el desempeño de los cargos públicos los títulos de la enseñanza oficial por el sostenimiento contrario ni limita el del ejercicio privado de las profesiones, que nace naturalmente de la enseñanza libre, y se pone á cubierto de la responsabilidad que, haciendo lo contrario, pudiera corresponderle por entregar los servicios públicos á personas cuya actitud no se haya sometido á las más severas pruebas entre las actualmente conocidas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe trae la honra de presentar á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

**DECRETO**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los estudios de asignaturas probadas en los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero último y la circular del mismo día del presente mes, son válidos en los establecimientos oficiales de igual clase que aquellos en donde se hubiesen verificado.

Art. 2.º Los grados de Bachiller en Artes recibidos en los establecimientos libres que se expresan en el artículo anterior servirán para proseguir en los mismos los estudios de Facultad y superiores; pero habrán de rehabilitarse los títulos correspondientes en los establecimientos oficiales para emprender en estos los estudios superiores y de Facultad. A la misma rehabilitación estarán sujetos los

de Bachiller y Licenciado en Facultad para que los alumnos procedentes de establecimientos libres puedan continuar en los oficiales el estudio de la Licenciatura y Doctorado.

Art. 3.º Los títulos expedidos por los establecimientos libres á que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo á las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones; más no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales mientras no hayan sido rehabilitados como se determina en el presente decreto.

Art. 4.º La rehabilitación de los títulos mencionados se hará en los establecimientos oficiales de enseñanza mediante los ejercicios que en estos se exijan para el grado á que corresponda el título y el pago de los derechos prescritos en la tarifa oficial, contándose para este pago los que

por el título se hubieren satisfecho en el establecimiento libre de donde proceda.

No serán de abono los derechos llamados de examen, ni se exime al graduado de la obligación de satisfacer las correspondientes á sus ejercicios en los establecimientos oficiales.

A. L. 5.º Verificada la revalidación de los grados se estampará al dorso de los títulos una diligencia en que conste su rehabilitación, la fecha en que verificaron los ejercicios y el libro de la Secretaría en que quedan registrados. Esta diligencia irá autorizada con el sello del establecimiento oficial correspondiente, y firmada por su Jefe y Secretario.

Dado en Madrid á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**NUMERO 967.**

*D. Ramon de Acero y respo, Gobernador de esta provincia etc.*

Hago saber: que el día veinte de Noviembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 50 hayas, que en el monte de Poyales, partido judicial de Arnedo, llamado Hayedo y sitio titulado Collado Llano, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposición de S. A. el Regente del Reino de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escudos	Mils.	Escudos	Mils.
27	50	15	1,200			
23	22	12	800		50,800	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 50 escudos y 800 milésimas de escudo, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Poyales, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 20 de Octubre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

**NUMERO 968.**

*D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador de esta provincia etc.*

Hago saber: Que el día veinte de Noviembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 70 chopos, que en el monte de Terroba, partido judicial de Torrejilla, llamado La Alhameda, y sitio titulado La Alhameda, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposición de S. A. el Regente del Reino de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Esds	mils.	Esds.	mils.
14	46	20	1,600			
56	50	20	1,600		117,600	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 117 escudos y 600 milésimas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Terroba, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 20 de Octubre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

**NUMERO 970.**

**CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.**

E. M.

«Orden general del día 21 de Octubre de 1869 en Valladolid.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 17 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan General del Distrito lo siguiente:—Excmo. Señor:—La corta pero importante campaña que acaba de hacer el Ejército auxiliado eficazmente por la Guardia Civil y Carabineros, ha salvado la unidad nacional y con ella los grandes y permanentes intereses de la Sociedad Española. Difícil sería enumerar los rasgos de abnegación y valor con que el Ejército ha probado una vez más, que cuando se trata de defender el orden y la libertad responde siempre con abnegación y entusiasmo al llamamiento de la Patria.—Altamente satisfecho S. A. el Regente del Reino del comportamiento del Ejército que así sabe cumplir con su deber y que tan noblemente corresponde á los altos fines para que ha sido instituido, se ha dignado disponer que se den las gracias en su nombre á todos los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército, Guardia Civil y Carabineros, por los distinguidos servicios que acaban de prestar y que sean desde luego propuestos para gracias los que se hayan hecho acreedores á ellos, pues nada más justo y equitativo que recomendar á aquellos á quienes les haya cabido la suerte de contribuir mas directamente á salvar la Nación de los errores de la anarquía.—También se ha servido disponer S. A. que se den igualmente las gracias á los Voluntarios de la Libertad que se han colocado al lado del Gobierno para conservar el orden y muy especialmente á todos los que á impulsos de su patriotismo han salido á campaña en concepto de movilizados.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento y satisfacción de todos cuantos en ella se hallan comprendidos.—El Coronel Gefé de E. M., *Joaquin Sanchez.*»

Señor Gobernador Civil de la provincia de Logroño:

**NUMERO 969.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Los individuos que se expresan á continuación pueden presentarse en la Sección de Intervención de esta Administración económica á cangear las cartas de pago antiguas de la Caja de Depósitos por

los nuevos resguardos expedidos á su nombre y remesados por la Direccion general.

D. Valentin Otegui.  
Epifanio Amarita.  
Romualda Dominguez.  
Miguel Manso de Zúñiga  
Pedro Pecino Ruiz.  
Juana Sanchez.  
Dámaso Rodriguez.  
Pedro Antonio Miguel.  
Pablo Ribacoba.  
Francisco Javier Leza.  
Estéban Garcia Ibargoitia.  
Vicente Mangado.  
Josefa Romero.  
Francisco Suarez.  
Brígida Mangado.  
Casilda Eraso de Pinillos.  
Isidora Lopez de Pariza.  
Nicolasa Resines.  
Atanasio Ocio y Anselmo Ruiz Palacios.  
María Muntion.  
Antonio Saenz Diez.

Logroño 22 de Octubre de 1869.—El Gefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

En la Gaceta del dia 20 del actual núm. 293 se anuncia la venta que la hacienda pública hace de la vena de tabacos de todas clases de las fábricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo bajo el pliego de condiciones siguientes:

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases de las Fábricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo.

1.ª Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se ha producido y produzca desde 1.º de Julio último hasta 30 de Junio de 1870 en las Fábricas de la Peninsula y subalternas de Alcoy y Oviedo, quedando obligado el rematante á la compra de toda ella al precio á que se le adjudique el contrato, y sin derecho á reclamacion ni indemnizacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda necesite utilizar parte de aquel artículo, ó en el de que por reforma de la Renta ú otra circunstancia imprevista fuese conveniente suspender los efectos de este contrato. En la Fabrica de Cádiz sólo se entregará la vena correspondiente al período de Setiembre de 1869 á Junio de 1870.

2.ª El que resulte contratista se obliga á sacar la vena de las Fabricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se originen. La vena producida en las Fábricas desde 1.º de Julio del año actual la extraerá el contratista en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que se le adjudique el servicio.

3.ª Si el contratista no cumplierse puntualmente con lo estipulado en la condicion anterior, tendrá obligacion de satis-

facer el alquiler del almacen ó almacenes de las Fabricas en que se halle depositada la vena por el tiempo que haya demorado la extraccion, á contar desde el dia siguiente al en que venza el plazo señalado al efecto en la condicion 2.ª y á razon de 2 escudos diarios, cuyo importe ingresará en la Caja de las respectivas provincias; y si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las Fabricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes, en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que le obligue á demorar el cumplimiento de dicha condicion.

4.ª El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada; y esta operacion, como todas las demás deberá presenciarlas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre almacenada en los establecimientos productores.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al en que la reciba de las Fábricas en las Cajas de las provincias en que se hallen situados dichos establecimientos, por medio de cargarémes que al efecto le expediran, presentando despues en las Fábricas para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.ª El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en las Fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de extraer las cenizas que resulten tan luego como se hayan enfriado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer la quema dentro de las Fábricas, el contratista la ejecutará en los sitios designados ó que se le designen entónces por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de las respectivas Fábricas y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 2.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el embarque de la vena, con expresion del número de kilogramos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena embarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia,

se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase ó el contratista no presentare en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada kilogramo ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo ó con arreglo al Código de Comercio haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista coloque la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrelave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda secarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1870 el contratista no hubiere quemado ó exportado al extranjero toda la vena que se produjera hasta 30 de Junio del mismo año, la Hacienda por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos entre este y el de contrato, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de la venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia de más que resultare.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verifica en el término de 15 dias, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere puesta hasta el cumplimiento en igual término, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

De la misma manera se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia del precio si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes, que se le embargarán según lo prescrito en el art. 19 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso administrativa.

12. El interesado á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, cuyos gastos y los de las copias que fueren necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo á perjuicio de él, según lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afijará el cumplimiento del contrato con 5 000 escudos en metálico ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, reguados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará

depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultase cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 24 de Noviembre del corriente año en la Direccion general de Rentas. La presidirá el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma, y con asistencia de uno de los Escribanos designados para autorizar la celebracion de estos actos.

16. La contrata se verificará á virtud de liquidacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de Madrid.

17. En dicho dia 24 de Noviembre, desde las dos á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 1 200 escudos ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, reguados de conformidad á la antecitada real orden de 5 de Junio de 1867. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion, con los documentos correspondientes si fuere español, avecinado en la Peninsula, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerá en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46'069 kilogramos, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Direccion de Rentas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el tipo designado por el Gobierno para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llara á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

22. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

23. El contratista acepta sin reserva

ni modificación ulterior todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 12 de Octubre de 1869.—El Director general, Lope Gisbert.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 17.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la GACETA núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de..., núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que hayan producido y produzcan las Fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870, se comprometo á pagar por cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46.009 kilogramos, el precio de... escudos... milésimas (expresado en letra) (Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta Provincia para su debida publicidad.

Logroño 22 de Octubre de 1869.—Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 965.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 2 de Setiembre último, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el día 10 de noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 16 de octubre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de Alcaá, número 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Ma-

adrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.ª La espresada tela ha de ser de fabricación española, de algodón crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó alerezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidos hilos de trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y un peso cuanto menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana; conforme á la muestra tipo que, marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiéndose que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medición de cada pieza.

4.ª La construcción de los espresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres periodos; el primero, en número de doscientos mil metros durante el ejercicio de 1869-70, que se entregarán por cuartas partes iguales y en fin de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1870; los otros dos periodos de á treinta mil metros cada uno, respectivamente en los ejercicios de 1870-71 y 1871-72; haciéndose las entregas por cuartas partes iguales y precisamente en los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio de cada ejercicio.

5.ª Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duración para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecución del servicio, quedarán en la obligación de continuar este compromiso, previa aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administración militar, sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestión directa, según la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuere de recibo conforme al contrato de la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y sino bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es haberse cumplido con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Escelentísimo Sr. Director general de Administración militar y á presencia y completa satisfacción de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del escusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la

Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10.ª El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de doscientos setenta milésimas de escudo.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil ochocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de veintimil seiscientos escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil novecientos y las otras dos de á siete mil ochocientos cincuenta. Terminado el primer ejercicio ó sea en fin de Junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil novecientos escudos; en fin de Junio de 1871, y si también hubiese cumplido, se le alzará uno de los depósitos de siete mil ochocientos cincuenta escudos, y el otro le será devuelto á la terminación total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

13.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciere en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.ª Serán también de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.ª El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobación; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empujes en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se

regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 30 de Setiembre de 1869.—P. V., el Intendente de Ejército, Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (6 Boletín oficial de)... del día... de... núm... según los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodón, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregar cada metro al precio de... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Nalda, con la dotación de 300 escudos anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con los documentos que la Ley exige, al Presidente del Ayuntamiento, hasta el 30 del corriente.

Nalda 16 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Francisco Gonzalez del Castillo.

AL GRAN BARATO EN PORTALES, NÚMERO 70.

Saturnino Ulargui, el que por espacio de bastantes años ha estado en la casa Comercio conocida por LA RIOJANA, acaba de establecer su casa con un buen surtido de Cordonería y Pasamanería, así como también adornos para toda clase de prendas.

Cuyos artículos tengo el gusto de anunciar á mis antiguos parroquianos, y al público en general.

NOTA. En el mismo establecimiento se hallará un gran depósito de velas de esperma y de algodón superior. 12-4

En la villa de Torrecilla de Cameros y término de los Pradillos, lindante con la carretera que conduce á la capital, se venden 172 árboles de roble utilizables para toda clase de materiales de carpintería y obras. El que desee interesarse en la adquisición, puede dirigirse á su dueño que lo es el que suscribe, avocindado en dicha villa, advirtiéndose que se admitirán proposiciones dentro de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torrecilla 7 de Octubre de 1869.—Toribio Aganza. 15-5

LA RIOJANA.

LIQUIDACION POR CESAR EN EL COMERCIO.

Desde el primero de Noviembre próximo se venderán en este establecimiento y al precio de fábrica todos los géneros corrientes y que se acaban de recibir. Los atrasados se venderán con gran rebaja en sus valores.

Para comodidad y conocimiento del público todos estarán marcados con sus precios y no se admitirá oferta alguna á no ser que esta sea por cantidad que exceda de mil reales de vellón.

Se remiten muestras por el correo á todo el que así lo desee, siempre que lo permitan los dibujos y demás circunstancias.

Se cede el establecimiento con la existencia de los géneros y se darán plazos cómodos al tomador. 30-5